

de UN MES contado desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o directamente Recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo correspondiente, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y en el 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Santa María de Guía, a ocho de agosto de dos mil once.

EL ALCALDE, Pedro M. Rodríguez Pérez.

11.513

M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE

ANUNCIO

11.260

Por medio del presente tengo a bien solicitar la publicación del siguiente anuncio relativo a la delegación de competencias con motivo del período vacacional de don Agustín Heli Pérez del Rosario, con número de Decreto 3.395, de fecha 9 de agosto de 2011, que literalmente dice:

“Esta Alcaldía, en uso de las facultades que me confiere la legislación vigente, viene en RESOLVER:

Delegar en la Concejal de Gobierno de Desarrollo Local, Industria, Comercio, Pymes, Participación Ciudadana, Igualdad de Oportunidades, Agricultura, Pesca y Ganadería, Nuevas Tecnologías y Distritos, doña Sonsoles Martín Jiménez las competencias de la Alcaldía en materia de Parques y Jardines, Participación Ciudadana y Distrito Jinámar durante los días comprendidos entre el día 8 al 17 de agosto, ambos inclusive del presente año, todo ello en sustitución del Concejal don Agustín Heli Pérez del Rosario, con motivo del período vacacional.”

LA ALCALDESA, María del Carmen Castellano Rodríguez

11.546

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TÍAS

EDICTO

11.261

Por DON JOSEPH ANTHONY MEADE, con N.I.F. X5672408X, en representación de SCOOTER RENTAL, S.C.P., con C.I.F. J7608831-9 y domicilio en AVDA. LAS PLAYAS, NÚMERO 41 (35510 TÍAS), ha sido solicitado Licencia Municipal de Apertura de un GARAJE DE MOTOS DE ALQUILER TIPO SCOOTER, (Expediente 35/2011-AC) denominado “SCOOTER RENTAL LANZAROTE” en CALLE ANZUELO, NÚMERO 12 PUERTO DEL CARMEN - 35510 TÍAS (LAS PALMAS), en este Término Municipal.

Conforme a lo determinado en el artículo 16.a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, de la Comunidad Autónoma de Canarias, se abre un plazo de información pública por término de VEINTE DÍAS a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

En Tías (Lanzarote), a tres de agosto de dos mil once.

LA CONCEJAL DELEGADA, Saray Rodríguez Arrocha.

11.562

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE YAIZA

ANUNCIO

11.262

Se da publicidad en el presente Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, del texto consolidado de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Taxi del municipio de Yaiza, una vez adoptado acuerdo con fecha 31 de marzo de 2011 de ejecución de la sentencia recaída en el procedimiento 242/08, sustanciado ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso Administrativo, que anula las

modificaciones operadas para la puesta en funcionamiento del sistema de gestión integral del taxi en Lanzarote, con las modificaciones del articulado referida a la normativa local expresada, así como acuerdo del pleno de 27 de enero de 2011 que modificaba el artículo 51 de la expresada ordenanza, al no haberse formulado alegaciones/reclamaciones.

TEXTO DE LA ORDENANZA

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DEL TAXI. AYUNTAMIENTO DE YAIZA

SECCIÓN PRIMERA. CAPÍTULO I.

Artículo 1.

En cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, y acuerdo de delegación expreso de la Mancomunidad de Municipios de la Isla de Lanzarote para la prestación de los servicios regulados en el Reglamento Nacional de Transportes en automóviles ligeros se dicta el presente Reglamento con objeto de regular el Servicio Público de Automóviles con aparato taxímetro (Clase A) en el municipio de Yaiza de Lanzarote.

Artículo 2.

En aquellas materias no reguladas por el presente Reglamento o por las disposiciones complementarias que dicte el Ayuntamiento en base al mismo, será de aplicación la normativa de régimen local y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, sin perjuicio de lo establecido en el Código de la Circulación; Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LSV), y demás disposiciones de general aplicación, con especial referencia a la normativa Autonómica y Estatal en materia de transportes así como las disposiciones que en orden a las competencias asumidas dicte la Mancomunidad de Municipios de Lanzarote señalada en el artículo 1.

Artículo 3.

La Intervención del Ayuntamiento en el Servicio de Auto-Taxi se ejercerá por medio de la presente ordenanza y disposiciones complementarias en base a las atribuciones legalmente establecidas.

Asimismo se podrán dictar ordenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Artículo 4.

En el orden fiscal los Auto-Taxis podrán estar sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la/s correspondiente/s Ordenanza/s Fiscal/es establecidas o que en un futuro puedan establecerse.

CAPÍTULO II. ADJUDICACIÓN, TITULARIDAD Y UTILIZACIÓN

Artículo 5.

1. La competencia en orden a la fijación del número máximo de licencias, así como su creación, corresponde a la Mancomunidad de municipios de Lanzarote para la prestación de los servicios urbanos e interurbanos del R.D. 763/1979, previo acuerdo preceptivo y vinculante del ayuntamiento donde se resuelva motivadamente sobre la necesidad y conveniencia en cuanto al servicio público a prestar.

2. Para acreditar dicha necesidad o conveniencia se analizarán:

a. La situación del Servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento. Teniendo en cuenta los servicios ubicados en la localidad.

b. El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).

c. Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d. La repercusión de las licencias nuevas a otorgar en el conjunto del transporte y circulación.

Todas estas circunstancias deberán acreditarse en el Estudio/Proyecto Técnico elaborado al efecto.

Artículo 6.

Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el Servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas en el plazo de SESENTA DÍAS NATURALES, contando desde la fecha de adjudicación de aquéllas.

Artículo 7.

Cada licencia se adjudicará a un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo 8.

1. Toda persona titular de una licencia tendrá obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del Carnet Municipal de Conductor de Taxis y afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

2. La plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad profesional no será exigible a los actuales titulares de licencias adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de 15 de marzo de 1979.

Artículo 9.

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes casos:

a. Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.

b. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento, podrán transmitirla a favor de los asalariados, que figuren dados de alta en la Seguridad Social y estén en posesión del Carnet Municipal de Conductores de Taxis, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso que esté en posesión del Carnet Municipal de Conductor.

c. Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla, haya cumplido setenta años.

d. Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales u Organismo competentes.

e. Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivos que se puedan considerar de fuerza mayor a apreciar en el expediente.

f. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa la autorización correspondiente, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia en el plazo de diez años por las formas establecidas en el Reglamento Nacional del Taxi, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos contemplados en el artículo 14 de la disposición aludida.

g. Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que la transferencia se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a conducir el vehículo afecto a la licencia.

h. Para el caso de personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad superior a cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Artículo 10.

1. Las transmisiones a que se refiere los apartados c, d y e, ambos inclusive, del artículo anterior, se realizarán a favor de conductores asalariados de titulares de licencias que presenten servicio en el término municipal, con plena y exclusiva dedicación a la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del Carnet Municipal de Conductor e inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social.

2. En el caso previsto en el apartado f) del mismo artículo, los adquirentes deberán acreditar el ejercicio de la profesión, como conductor asalariado de titulares de licencias que presenten servicio en el término municipal, con plena y exclusiva dedicación, por un periodo mínimo de un año, si bien no es necesaria la continuidad de tal periodo de tiempo.

3. Para transmitir las licencias en todos los casos a que se refiere el artículo 9 deberá formularse por escrito la petición al Ayuntamiento, acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión, quien a su vez emitirá informe sobre la petición resolviendo finalmente la Mancomunidad de municipios de Lanzarote en orden a las competencias que tiene atribuidas.

Artículo 11.

Las transmisiones de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores

serán causa de revocación, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá ser iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales y asociaciones profesionales del Municipio o de cualquier otro interesado.

Artículo 12.

Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979, podrán ser transmitidas por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto a tal efecto en este Reglamento.

Artículo 13.

Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento y en la legislación general de régimen local.

Artículo 14.

La licencia caducará por renuncia expresa de su titular.

CAPÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 15.

El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación del servicio al público que se regula en este reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma en el registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 16.

No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículos con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación. A la hora de renovar el vehículo no podrá superar los ocho años de antigüedad.

Artículo 17.

Los titulares de los vehículos Auto-Taxis que deseen renovar el mismo, lo podrán hacer siempre que el vehículo

tenga la fecha de matriculación posterior al sustituido. Será competente para autorizar el cambio de vehículo, la Mancomunidad de Municipios de Lanzarote a que se refiere los artículos precedentes.

Artículo 18.

Las transmisiones Inter-Vivos de los vehículos taxis, con independencia de la licencia correspondiente, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de TRES MESES de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 19.

1. Los vehículos afectos al servicio municipal de Auto - Taxis, deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida de usuarios.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad y ventilación posible, provistas de vidrios transparentes e inestables. Las puertas estarán dotadas de mecanismos convenientes para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

3. En el interior del vehículo habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico, que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

4. Los Auto-Taxis deberán estar provistos de un aparato taxímetro debidamente precintado y comprobado, situado en la delantera del interior de la carrocería, o en otra ubicación, siempre que en todo momento resulte completamente visible para el viajero, desde su asiento la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

5. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, dicha bandera deberá adoptar la posición de punto muerto situación en la que, no marcando la tarifa, deberá colocarse al finalizar el servicio o en caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que, momentáneamente lo interrumpa.

6. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos, serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

7. El Ayuntamiento, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales y centrales sindicales, podrá establecer módulos o tipos de coches que hagan los servicios dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, o los que en un futuro asuman sus competencias. En todo caso su capacidad no excederá de siete plazas, incluida la del conductor.

8. Las autoridades competentes y el Ayuntamiento podrán establecer la instalación de dispositivos de seguridad.

9. El Ayuntamiento estará facultado para exigir, en el plazo que estime oportuno, la instalación de radiotaxi en los vehículos, así como medida de seguridad, y el establecimiento de un sistema de conexión de aquellos con la Policía Municipal.

Artículo 20.

No se autorizara la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el Ayuntamiento y/o I.T.V, con relación a las condiciones de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o revisiones a expedir o practicar por otros organismos competentes en la materia.

Quedan prohibidos los aparatos de radio aficionados y otros que no sean los estrictamente comerciales como son las emisoras de las Asociaciones.

Artículo 21.

Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior todos los vehículos afectos al servicio podrán ser objeto de revisiones extraordinarias cuando las circunstancias lo aconsejen y sin perjuicio de las ordinarias de carácter técnico reglamentariamente establecidas.

Artículo 22.

Al acto de revisión, para el caso de que el Ayuntamiento instaure el servicio de conformidad con el artículo 20,

se presentará tanto por el asalariado como por el titular de la licencia:

a. Permiso de circulación, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b. Ficha técnica expedida por la Delegación de Industria y Energía.

c. Licencia Municipal.

d. Permiso de Conducir, mínimo el de la Clase B + BTP o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

e. Tarjeta actualizada de haber fumigado el vehículo.

f. Carnet Municipal de Conductor de Taxi.

g. Póliza de la compañía aseguradora por los riesgos contratados acompañada del comprobante de actualización del pago.

h. Boletín de cotización o certificado acreditativo de que el personal asalariado está dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado.

i. Contraseñas de Servicio Reglamentarios.

j. La documentación que se detalla en el artículo 53.

Artículo 23.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de conformidad o seguridad, exigidas por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o autoridad competente en el que se acredite la subsanación mediante la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.).

Artículo 24.

1. La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2. La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior estará siempre en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

3. En cada vehículo habrá una rueda de recambio, en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

Artículo 25.

Cada vehículo deberá ir provisto de un portaequipaje.

Artículo 26.

1. Los vehículos autotaxis estarán uniformemente pintados de los colores municipales tradicionales; el color rojo de los vehículos será el rojo de referencia 3586, referencia cromática que ha venido perdurando en los últimos 25 años en la flota de autotaxis del municipio de Yaiza.

2. En ambas puertas delanteras llevará el escudo y el nombre del municipio, así como el número de licencia municipal, en color azul, del tipo M206 (UNE 48103).

Las dimensiones del escudo será de diecinueve centímetros de ancho y tres centímetros de alto y los caracteres de las letras y cifras será de cinco centímetros de alto por tres centímetros de ancho.

3. En la parte posterior del vehículo llevarán igualmente indicado el número de licencia.

4. Los vehículos llevarán en su interior, de forma visible, una placa indicativa del número de licencia, matrícula y número de plazas.

5. Asimismo y en lugar bien visible del interior estará un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

6. Previa solicitud del titular de la licencia y siempre que acredite haber contratado la publicidad con una agencia de publicidad legalmente autorizada para ello, se autorizará la publicidad en el exterior del vehículo y sin iluminación.

a. El anuncio deberá colocarse en sentido longitudinal sobre el techo del vehículo y sin iluminación.

b. La zona del anuncio será de ochenta y cinco centímetros de largo y veintitrés de alto y acción transversal en forma de triángulo isósceles de nueve centímetros de base, e irá cogido al techo del vehículo por tirantes portaequipajes de material no inflamante ni oxidante, que le separe del techo cinco centímetros.

c. El plafón será de metacrilato blanco opaco y el soporte será de hierro galvanizado.

d. Tanto el titular de la licencia como la agencia publicitaria que coloque el anuncio, se responsabilizará de la conservación y buen aspecto del mismo pudiendo, el incumplimiento de esta condición, ser causa de la retirada de la autorización.

e. En las paredes frontales deberá figurar el nombre de la agencia que tiene contratado el anuncio.

f. Tal publicidad quedará sujeta al pago de las tasas y exacciones establecidas por la Ordenanza Fiscal correspondiente legalmente en vigor.

g. Si el Ayuntamiento lo estimara conveniente, podrá modificar el modelo de publicidad.

Artículo 27.

El Ayuntamiento ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características previstas en este capítulo hasta que el infractor formule una declaración jurada de acomodar aquél, en el plazo de QUINCE DÍAS, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio además de la sanción que en su caso proceda.

Artículo 28.

1. La explotación del servicio de Auto-Taxi estará sujeta a tarifa que será obligatoria para los titulares de licencias, sus conductores y usuarios.

2. Corresponderá a la Mancomunidad de Municipios de Lanzarote, la revisión y fijación de las tarifas y suplementos del Servicio, sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye a otros organismos sobre su aprobación definitiva.

Artículo 29.

1. El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que dicho servicio finalice.

2. No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquellos, a título de garantía y, a reserva de la liquidación definitiva, al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido, contra recibo en el que constará

el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de Carnet Municipal, del Conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

3. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.

4. Cuando el conductor sea requerido para esperar los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 30.

Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo por el importe del servicio, cuando lo soliciten los usuarios.

Artículo 31.

En caso de avería o accidente que haga imposible la continuación del servicio, el viajero podrá pedir su comprobación a los agentes de la autoridad y deberá satisfacer la cantidad señalada por el taxímetro hasta el momento de la avería descontando el importe de bajada de bandera.

CAPÍTULO IV. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 32.

1. Cuando los vehículos Auto-Taxis no estén ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionar en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. Será facultad del Ayuntamiento señalar paradas en los lugares que estime más conveniente, fijando asimismo el número de vehículos que puedan aparcar en cada una de ellas.

3. Los taxis en servicio normal, deben preferentemente estacionarse en paradas para procurar ahorrar el consumo de energía, evitar el cansancio del conductor, impedir riesgos de accidentes y procurar mayor fluidez de tráfico en las vías públicas.

4. Los vehículos deberán necesariamente recoger a los usuarios por riguroso orden de llegada a éstos.

5. Los vehículos deberán colocarse en las paradas en orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje.

6. En caso de urgencia apreciada por agentes de la autoridad podrá modificarse dicha norma.

7. Cuando los conductores de Auto-Taxis que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se contenderán a las siguientes normas de preferencia:

a. Personas que se encuentran en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

b. Enfermos, impedidos y ancianos.

c. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d. Las personas de mayor edad.

8. En las terminales de autobuses/guaguas urbanos-interurbanos o lugares delimitados por el Ayuntamiento, no se podrá tomar servicios fuera de las paradas autorizadas a tal efecto.

9. Asimismo, no se podrá recoger viajeros a menos de ochenta metros de una parada.

Artículo 33.

1. Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de Libre haciendo visible, a través de parabrisas dicha palabra, mediante el correspondiente cartel. La indicación de Libre deberá igualmente leerse en la bandera del taxímetro.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajeros, por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra Reservado/Ocupado, que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de reservado/ocupado cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono o de cualquier otra forma; cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso, debiendo en este último caso llevar cubierto el anagrama de taxi de la parte superior

del vehículo, o en su caso, la pantalla indicadora de la tarifa.

3. Durante la noche, los Auto-Taxis para indicar la situación de libre, deberán llevar encendida en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro, una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de libre, deberán llevar encendida en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro, una luz verde, que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando estén en situación de reservado/ocupado.

4. Los conductores de los Auto-Taxis podrán llevar un cartel que prohíba fumar a los usuarios en los itinerarios urbanos. También deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios en los itinerarios exclusivamente urbanos e interurbanos.

Artículo 34.

1. Los vehículos podrán circular por todo el municipio y utilizar las paradas de lugares y centros de interés urbano, en la forma fijada al efecto por las autoridades competentes. En cuanto a las demás paradas se estará a lo previsto en el artículo 32.

2. Será competencia del Sr. Alcalde el organizar los servicios que estime más convenientes para la atención de todas las entidades de población, siempre que haya movimiento para mantener el servicio, así como por circunstancias especiales, fiestas u otros eventos de iguales características y cuya resolución corresponde al meritado órgano municipal.

Artículo 35.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un Auto-Taxi en indicación de Libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto y más próximo para ello, si está circulando, retirar la indicación de Libre y poner el contador en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de bajada de bandera hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2. Al llegar al lugar del destino el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.

3. Asimismo, deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que, durante el servicio se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 36.

1. El conductor del vehículo-taxi que fuera solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio en la forma que para estas llamadas se establece, no podrá negarse a ello sin causa justa.

En aquellos pueblos pertenecientes a este municipio en los cuales no haya un servicio de taxi con establecimiento de parada al efecto, estas solicitudes tienen la obligación de poner el taxímetro a partir de la recogida del pasajero.

2. Será motivo de negativa:

a. Ser requerido por individuos perseguidos por la policía, dando cuenta inmediata a la autoridad municipal.

b. Ser solicitado para transportar un número superior de personas al de las plazas permitidas para el vehículo.

c. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado manifiesto de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d. En los casos en que la vía esté en muy mal estado y que haga peligrar el estado del vehículo, podrá negarse a concluir el servicio siempre poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento y de los Agentes de la Policía Local.

e. Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan, de forma manifiesta ensuciar y/o deteriorar, el vehículo así como los que pudieran causarles daño.

f. Cuando las maletas, equipajes o bultos que llevan los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

3. Los usuarios al solicitar un taxi por teléfono, deberán indicar su nombre y dirección y número de teléfono a los efectos de comprobar la llamada.

Cuando el taxi haya sido solicitado por teléfono o por emisora el taxímetro se pondrá en funcionamiento

desde la parada más próxima al servicio cuando se encuentre dentro del casco urbano.

4. El usuario que considere arbitraria o injustificada la negativa a la prestación de un servicio por no considerar de aplicación los motivos especificados en el apartado 2º de este artículo podrá recurrir a los agentes de la autoridad y formular la pertinente reclamación ante el Ayuntamiento.

5. El conductor que sea requerido para prestar servicios a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por aparecer acompañados de perros guía o de sillas de ruedas, siempre que ésta quepa en el portaequipaje.

Artículo 37.

Los conductores si al iniciar el servicio se hubieren olvidado de poner en marcha el contador, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese al finalizar la carrera, con exclusión de la bajada de la bandera, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 38.

1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación, y en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. En zonas de urbanizaciones incompletas o deficientes, los conductores no están obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad de los vehículos o la de los viajeros.

Cualquier Auto-Taxi, puede negarse a realizar un servicio, en aquellos casos como calles que no tengan salida y que el cambio de sentido sea dificultoso, y tenga que salir marcha atrás, con el consiguiente peligro, a menos que sea con personas con algún tipo de deficiencia, pero siempre poniéndolo posteriormente en conocimiento del Ayuntamiento o de un Agente de la Policía Local.

Artículo 39.

1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. Los objetos que hallare el conductor, los entregará el mismo día y lo más tardar dentro de las veinticuatro horas del siguiente, en las dependencias municipales respectivas, o en los lugares que se designen detallando las circunstancias del hallazgo.

Artículo 40.

1. Los conductores prestarán el servicio con educación y buenos modales y, al efecto:

a. Abrirán las ventanas o cerrarán a indicación de los usuarios excepto el cristal delantero del lado del conductor, que deberá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.

b. Ayudarán a subir y apearse del vehículo a los ancianos, inválidos, enfermos y niños.

c. Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

d. Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y el pago del servicio.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores entablarán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general, durante la prestación de un servicio.

Artículo 41.

Las infracciones a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, constituirán faltas a los efectos disciplinarios consignados en este Reglamento.

Artículo 42.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de Auto-Taxi así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transportes, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de este precepto se considerará falta muy grave, tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 43.

1. La imposibilidad de prestar servicio por un periodo superior a un día por causa de fuerza mayor,

deberá ser comunicada por escrito tanto por los conductores como por los titulares de las licencias al Ayuntamiento inmediatamente.

2. El incumplimiento de esta obligación por los conductores eximirá a los respectivos titulares de las licencias, salvo que el conductor sea el propio titular.

Artículo 44.

Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su licencia, salvo autorización expresa, por tiempo limitado del Ayuntamiento.

Queda prohibido su empleo en el transporte de mercancías o animales exceptuando los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que le acompañen que en este último caso serán admitidos a criterio del conductor.

Artículo 45.

Los servicios en días festivos debe quedar mínimamente garantizado al menos en un 50% de los vehículos.

Artículo 46.

1. Para conducir Auto-Taxis será obligatorio poseer el Carnet Municipal correspondiente.

2. Para obtener dicho documento el interesado deberá:

a. Poseer Permiso de Conducir de Automóviles mínimo de la clase B + BTP o superior conforme a la L.S.V.

b. Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turístico de la población, situaciones de establecimientos públicos, centros oficiales, oficinas públicas, centros de educación y hospitales y/o itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

c. Conocer el código de la circulación, L.S.V., el Reglamento Municipal relativo al servicio y las tarifas aplicables.

d. No padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico que le imposibilite para el servicio.

3. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, se acreditarán mediante

la prueba de aptitud a que se refiere el número 5 de este artículo.

4. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes numeradas, se acompañarán:

a. Certificado de antecedentes penales, acreditativo de que no está inhabilitado para ejercer la profesión de taxista.

b. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico alguno que le imposibilite el normal ejercicio de la profesión.

c. Declaración jurada manifestando no ser conductor de ningún vehículo perteneciente a Centros Oficiales ni Militares.

d. Fotocopia del Permiso de Conducir mínimo de la Clase B + BTP o superior.

e. 6 fotografías en color (4 tamaño carnet y 2 tamaño pasaporte).

f. Realización de un test psicológico.

g. Presentar currículum profesional con referencias.

5. La prueba de aptitud necesaria para obtener el Carnet Municipal de Conductor de Taxis se realizarán en el lugar, fecha y hora que el Ayuntamiento de señale.

6. Las características del Carnet serán asimismo las que el Ayuntamiento fije.

Artículo 47.

El carnet municipal de conductor de taxi tendrá validez por un periodo de cinco años, al término de los cuales deberá ser solicitada su renovación.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior comportará la imposición de una multa de 60,00 euros y la concesión de un plazo de 3 meses para efectuar la solicitud de renovación pertinente, con la advertencia que transcurrido dicho plazo, si no lo hubiere efectuado se le impondrá una nueva multa por la misma cuantía, continuándose con el mismo proceso, en caso de persistir en la contravención.

Artículo 48.

1. El permiso a que se refieren los artículos precedentes caducarán:

a. Al jubilarse el titular del mismo.

b. Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado, o no renovado.

c. En los casos previstos en la L.S.V..

2. También podrá ser retirado o suspendido temporalmente en los casos de sanción previstos en este Reglamento o cuando fuere suspendido temporalmente o retirado el permiso de conducción.

Artículo 49.

En el caso de que a un conductor de taxi se le impongan 3 multas consecutivas o 5 alternativas, por falta de renovación de su Carnet Municipal en el plazo marcado para ello, le será retirado temporalmente el carnet.

Artículo 50.

La Administración Municipal, llevará el registro y control de los permisos municipales concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin los propietarios de las licencias, vendrán obligados a comunicar, tanto los cambios de domicilio como las altas y bajas de conductores que se produzcan en los vehículos, en un plazo no superior a UN MES.

Igualmente y en el mismo plazo, los conductores de taxis deberán presentar en las oficinas municipales correspondientes su carnet, a fin de que se anoten en el mismo las altas y bajas que se vayan produciendo.

SECCIÓN SEGUNDA. CUMPLIMIENTOS DEL SERVICIO.**Artículo 51.**

Los conductores de vehículos taxis deberán ir adecuadamente y pulcramente vestidos durante las horas del servicio. A tal efecto se establece la siguiente uniformidad de uso obligatorio:

- Pantalón de vestir color azul marino.

- Camisa y/o polo de color granate con logotipo de la zona turística de Playa Blanca.

- Zapato de vestir negro.

- La ropa de abrigo podrá ser chaqueta azul marino de vestir o jersey de punto azul oscuro.

Se prohíbe terminantemente el uso de gorras, sombreros y otros, así como de toda prenda deportiva tipo chándal y zapatillas, al igual que los pantalones tipo vaqueros.

Dichos conductores deberán observar en todo momento un trato correcto con el público.

Artículo 52.

Estando el coche estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por abandono el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo.

Artículo 53.

1. Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la siguiente documentación:

a. Documentos relativos al vehículo y su conductor.

b. Placa con el número de licencia, matrícula del vehículo y número de plazas.

c. Código de la circulación actualizada.

d. Un ejemplar del presente Reglamento y sus disposiciones complementarias.

e. Dirección, emplazamiento de hospitales, dispensarios, comisarías, bomberos y demás servicios de urgencia y centros oficiales.

f. Impreso relativo a la tarifa vigente.

g. Talonario de recibos.

h. Libro de reclamaciones.

2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad, así como inspectores adscritos al servicio de taxis cuando fueran requeridos para ello.

SECCIÓN TERCERA. INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 54. Sin perjuicio de las causas de caducidad de la licencia, establecidas en el presente Reglamento las infracciones que cometan los titulares de las licencias y sus conductores dependientes, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 55.

1. Tendrán la consideración de faltas leves:

a. Descuido en el arreglo personal y vestuario correspondiente.

b. Descuidar el aseo interior y exterior del vehículo.

c. Discusiones entre compañeros de trabajo.

2. Se reputará además faltas leves:

a. No facilitar cambio de moneda hasta 50,00 euros.

b. Abandonar el vehículo sin justificación.

c. No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 53.

d. Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario y colocando para ello la bandera en punto muerto.

e. Fumar dentro del vehículo cuando el viajero lo hubiere requerido para que se abstenga de ello.

3. Los titulares de licencias incurrirán en falta leve en los supuestos definidos en los precedentes párrafos 1º y 2º de este artículo, cuando la infracción fuese cometida por ellos, siendo conductores y además cuando no exijan el mantenimiento del vehículo en debidas condiciones de limpieza en todo momento.

Artículo 56

1. Se considerarán faltas graves:

a. No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero recorriendo mayores distancias innecesarias para rendir el servicio.

b. Poner el vehículo en servicio no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

c. Emplear palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d. Cometer cuatro faltas leves en un periodo de 2 meses en un año.

e. No asistir a las paradas durante 7 días, sin justificación suficiente.

f. Recoger viajeros fuera del ámbito jurisdiccional de este Ayuntamiento.

2. También tendrán consideración de faltas graves, las siguientes:

a. Promover discusiones con los pasajeros o con los Agentes de la Autoridad.

b. Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido entregado.

c. Admitir pasajeros funcionando el aparato taxímetro.

d. Exigir en el servicio, nuevo importe de baja de bandera, cuando el usuario rectifique el término de la carrera, o si antes de finalizar la misma se apeara un acompañante.

e. No admitir el número de viajeros legalmente autorizado, o admitir un número superior a éste.

f. No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o uno de sus agentes.

g. No respetar el turno en las paradas.

h. Escoger pasaje y buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en este Reglamento.

i. Carecer de porta-equipajes o no llevarlo disponible para el usuario.

j. No comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.

k. No comunicar las altas y bajas de los conductores de sus vehículos en caso de los propietarios, o no presentar

el carnet, para que le sean anotadas por ellos siendo conductores.

Artículo 57.

1. Se considerarán faltas muy graves:

a. Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.

b. Cometer 4 faltas graves en el período de un año.

c. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

d. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.

e. Las infracciones determinadas en la L.S.V. o el Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en materias relacionadas con el Servicio Regular en este Reglamento.

f. La Comisión de Delitos calificados por el Código Penal como doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que se hace referencia en este Reglamento.

g. El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

h. No respetar la forma de utilización de las emisoras o radio taxis, como Reglamento Interno u otras normas si existieran por las Asociaciones Profesionales para el mejor respeto entre taxistas y clientes.

2. Tendrá también consideración de muy graves las siguientes faltas:

a. El fraude en el taxímetro-cuenta-kilómetros.

b. La negativa a extender recibos por el importe de la carrera, detallado, cuando lo solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.

c. Dedicarse a prestar servicio en otro municipio.

d. Dar origen a escándalos públicos con motivo del servicio.

e. Incumplimiento de las normas del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios especiales o de urgencia.

f. La negativa a prestar servicio en horas y turnos de trabajo ostentando el rótulo de Libres o el piloto verde encendido.

g. La percepción de exceso de la tarifa.

h. La prestación de servicio en los supuestos de suspensión; revocación o caducidad de la licencia o la retirada del Carnet Municipal de Conductor.

i. La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determina la licencia, salvo las excepciones previstas en los artículos 42 y 44.

j. Por captación de clientes mediante gratificación o por cualquier otro medio, al personal de los Hoteles, Recepciones, etc., salvo que el cliente lo haya reservado directamente.

k. La utilización del vehículo para fines inmorales.

1. Los cambios realizados en los distintivos del vehículo referentes al número de licencia o a cualquier otro ordenado por el Ayuntamiento.

3. Los titulares de las licencias incurrirán en faltas muy graves en los supuestos definidos en los precedentes párrafos 1º y 2º cuando las infracciones fueran cometidas por ellos siendo conductores y además en los siguientes casos:

a. Conducción del vehículo por quién carezca validamente del Carnet de Conductor de Taxis.

b. El incumplimiento de las normas de organización del servicio y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios especiales de urgencia.

c. No comenzar a prestar servicio en el plazo señalado por el artículo 6 del presente Reglamento.

d. Incumplimiento no justificado de lo dispuesto en el artículo 42 por casos de calamidad pública o emergencia grave.

e. Utilizar vestuarios, fuera de lo normal, como por ejemplo viseras, chándal, etc.

4. También tendrán consideración de faltas muy graves las siguientes:

a. Dejar de prestar servicios públicos durante 30 días consecutivos o 60 alternos, durante el periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas, por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual está comprendido en las antedichas razones.

b. No tener el titular de la licencia póliza de seguro en vigor.

c. Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas a que se hace referencia en el presente reglamento.

d. El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por el presente Reglamento.

e. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que haga referencia a la titularidad del vehículo.

f. La contratación del personal asalariado sin el pertinente Carnet Municipal de Conductor y sin alta en la Seguridad Social.

Artículo 58.

1. Las sanciones con que se pueden castigar las faltas tipificadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

a. Para las faltas leves:

A. Amonestaciones.

B. Suspensión de la licencia o del Permiso Municipal de Conductor hasta quince días.

b. Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia o Permiso Municipal de Conductor de tres a seis meses.

c. Para las faltas muy graves:

A. Suspensión de la licencia o del Permiso de Conductor de seis meses y un día a un año.

B. Retirada definitiva de la Licencia o del Permiso Municipal de Conductor.

2. En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del Permiso de Conducir y si el conductor fuese el titular de la licencia, con la revocación de ésta, las infracciones tipificadas en los apartados c), e) y f) del párrafo 1 del artículo 57.

Asimismo será revocada la licencia en los casos previstos en el apartado 4º del mismo artículo 57.

3. Las faltas tipificadas en el presente Reglamento se castigarán con la sanción prevista en el párrafo 1º del presente artículo o con la de multa. Esta última podrá imponerse en la cuantía de 30,00 a 60,00 euros para las faltas leves; de 60,00 a 300,00 euros para las faltas graves; y de 300,00 a 600,00 euros para las faltas muy graves.

4. Cuando se imponga la sanción de suspensión de licencia o la de suspensión del Permiso Municipal de Conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá su depósito en las oficinas del Ayuntamiento, durante el tiempo de duración de la suspensión.

Artículo 59.

El procedimiento sancionador se sustanciará en todo sus trámites con arreglo a lo dispuesto en el R.D. 1.398/1993 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de las potestad sancionadora siendo órgano competente para su ejercicio y para la imposición de las sanciones que se contemplan en este Reglamento, el Sr. Alcalde de este Municipio.

Artículo 60.

Todas las sanciones, incluso las de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencias y de los conductores.

Artículo 61.

Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figura en el Registro Municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la

imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

Artículo 62.

Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como en las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Yaiza, a nueve de agosto de dos mil once.

EL ALCALDE ACCTAL, José Antonio Rodríguez Martín.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2

EDICTO

11.263

Procedimiento: Demanda 413/2007. Materia: Despido. Demandante: Oumar Yafa. Demandados: Contratas y Reformas Mejías, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la LPL y 156.4 y 164 de la LEC, por el presente se notifica a Oumar Yafa a fin de que se inserte notificación de la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2010, bajo apercibimiento de que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución

o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.

Insértese un extracto de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

En Las Palmas de Gran Canaria, a cinco de agosto de dos mil once.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Procedimiento: Demanda 413/2007. Materia: Despido. Demandante: Oumar Yafa. Demandados: Contratas y Reformas Mejías, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

Diligencia de Ordenación de la Secretaria Judicial doña María Teresa Alonso García.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de septiembre de 2010.

Se tienen por recibidos los autos de Demanda, 413/2007, junto con testimonio de la resolución dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, acúcese recibo, y habiendo sido notificado por la propia Sala la resolución recaída a las partes, dese cumplimiento a lo ordenado y se concede a la parte actora un plazo de OCHO DÍAS para que aporte en su caso el documento acreditativo de haber presentado querrela por permuta falsedad de la carta de dimisión voluntaria del trabajador, acompañada por la empresa demandada y unido al folio 53 de los autos; asimismo líbrese mandamientos a favor de la parte demandada por cantidad de 150,25 euros, en concepto de depósito para el recurso y de las cantidades consignadas por valor de 2.063,63 euros y de 938,43 euros.

Verificado lo anterior y habiéndose anulado la sentencia de instancia remítanse las actuaciones a la Magistrada-Juez doña Estefanía Cambón Rodríguez.

Modo de Impugnación: Recurso de Reposición, en el plazo de CINCO DÍAS ante esta Secretaria Judicial.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL.